Constancia. *El 13 de octubre de 2021 expiró el término del traslado del avalúo acercado por la parte ejecutada. Su contraparte presentó un nuevo dictamen oportunamente.*

Armenia Quindío, marzo 18 de 2022.
NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20.
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Tiene en Cuenta Avalúo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Wilson De Jesús Parra Osorio
Litisconsorte:	Luis Eliecer Lopera Quiroz
Ejecutado:	Sergio Arias Restrepo
Radicado:	6300113103003-1999-00440-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado del avalúo acercado por el apoderado judicial de Harold Arias Ortega quien integra la parte ejecutada al interior del asunto.

Oportunamente, su contradictor, acercó escrito en el que formulaba "*objeción por error grave*" del dictamen objeto de traslado. Adujo que se avaluaron bienes ajenos a los embargados en el asunto. Aportó, además, en la misma pieza, otro dictamen pericial tendiente a establecer el valor del bien embargado y secuestrado.

Para resolver se considera,

Al tenor de lo establecido en el artículo 226 del C.G.P, todo dictamen pericial debe contener un mínimo de declaraciones e informaciones sin las cuales no puede acogerse. Tales requerimientos corresponden a los enlistados en los numerales 1 al 10 del referido precepto normativo.

A su turno, el artículo 228 del Código General del Proceso plantea tres posibilidades o alternativas de que dispone la parte contra la que se aduce un dictamen pericial, cuales son: *i)* Solicitar la comparecencia del perito a audiencia; *ii)* aportar otro y *iii)* Ejercer ambas actuaciones.

Así mismo, el inciso cuarto del mencionado artículo 228 es claro al indicar que *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

Ahora bien, del contexto legal que antecede se deriva que el dictamen acercado por la parte ejecutada, rendido por el perito Germán Jaramillo Velásquez no reúne el total de los requisitos formales enlistados en el artículo 226 del C.G.P, puntualmente los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Unido a lo anterior, del dictamen en estudio se aprecia que la valuación se realizó sobre tres inmuebles, lo cual no era el propósito del avalúo; no obstante, se logra extraer con claridad que el avalúo del predio que interesa a esta causa asciende a $142.350.000.

Los requisitos echados de menos, según criterio expuesto en la Sent. STC2066-2021, no conducen al rechazo de la prueba, sino que su análisis corresponde a una actividad propia del momento en el cual se dirime la controversia, de modo que esas imperfecciones producen efectos al momento de tomarlo en consideración.

Puestas en ese orden las cosas, el dictamen acercado por el extremo pasivo, no da cuenta de los elementos esenciales del mismo, esto es, i) los fundamentos, ii) la imparcialidad y iii) la idoneidad de quien lo elaboró.

Sus carencias impiden evaluar de forma adecuada, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos. En consecuencia, no será acogido

De otro lado, en lo tocante a la objeción por error grave, habrá de indicarse, en primer lugar, que la objeción como ha sido planteada debe ser objeto de rechazo por mandato legal expreso.

Sin embargo, atendiendo que en la misma oportunidad se allegó nuevo dictamen, se tiene que la actuación se acompasa a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P, pues la parte ejerció una de las tres conductas válidas frente al avalúo a aquella trasladado.

Cumple indicar además que el dictamen allegado por la parte actora y que fuere rendido por el perito Alfredo Álvarez López acredita cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P, por lo que se impone acogerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el dictamen pericial – avalúo – allegado por el ejecutado Harold Arias Ortega.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la objeción por error grave formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: ACOGER como avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-3618 denominado “La Granja” la suma de $238.500.000 conforme el avalúo rendido por el perito Alfredo Álvarez López a instancias de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 039 del 22-03-2022

A

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa2e2a95a577b4567dc63a9f7d69d69da3e700eacdaf12d4d2a29e3bbdc25a**
Documento generado en 18/03/2022 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica